

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fi-
ass.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Es copia, &c., Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm 171.—Junio 20 de 1873.

NUMERO 186.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 89.

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

«Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la suprema corte de justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El quinto, noveno y décimo, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 23 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*R. Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Ma-

yo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 171—Junio 20 de 1873.

NUMERO 137.

MERCANCIAS.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—Con fecha 15 del que cursa, me dirigió el ciudadano ministro de hacienda y crédito público, la siguiente comunicacion:

En vista de lo expuesto por la seccion 1ª de esta secretaría en su informe relativo, promoviendo se haga extensivo á los almacenes de esa administracion principal lo dispuesto en el art. 72 del arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero del año próximo pasado, teniendo tambien presente la manifestacion hecha por vd., acerca

de las mercancías que considera inflamables y corrosivas, así como las que en tal categoría califican las compañías de seguros marítimos; y siendo á todas luces conveniente al erario, al comercio y á la seguridad de la poblacion evitar los perjuicios de un incendio que aquellas materias pudieran ocasionar en los almacenes de esa oficina y edificios adyacentes; el presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que cuando en los cargamentos que vengan de escala ó para depósito á esta capital, se traigan bultos que contengan algunos ó varios de los artículos que se mencionan en seguida, se despachen por esa administracion luego que se presenten á ella, sin que puedan ser admitidos en sus almacenes.

Los artículos á que se hace referencia son:

Acido sulfúrico, muriático, nítrico, chlorídrico y demas alcohólicos, aguarras, aguardiente de todas clases, algodón en greña, idem fulminante, alquitrán, azufre, barniz, brea, carton fosfórico, cerillos, cohetes de todas clases, carbon de piedra, drogas inflamables, esponjas, estopas, espíritus, esencias, fósforo y sustancias semejantes; gases fluidos, grasas, heno, hulla, jarcia alquitranada, maderas, nitro, glicerina, paja, palo de cualquiera clase, pábilo, pajuelas químicas y de fricción, petróleo, pólvora de todas clases, preparaciones químicas inflamables, resina, sebo de todas clases, tabaco, turba, velas de sebo y yesca corriente y fosfórica.

2º Que los dueños ó consignatarios, mediante la caucion correspondiente y previo el reconocimiento respectivo, llevarán los efectos de esa clase á sus almacenes

particulares, que estén permitidos en las prevenciones relativas de policía.

3º Que en esa administracion principal se lleve la cuenta respectiva de los efectos de esa clase que saquen de sus depósitos particulares los comerciantes para remitirlos fuera de la capital, dentro de los ciento veinte dias que conceden los decretos de 8 de Diciembre de 1871 y 9 de Julio de 1872: en concepto de que para este caso se deben presentar los efectos á esa administracion á nuevo reconocimiento, cuidándose por la oficina de que sean acompañados, para seguridad, hasta la garita de salida.

4º Que pasado ese término, estarán obligados los dueños de las mercancías de que se trata, á satisfacer los derechos, bajo la pena de que se les exija con recargo, conforme á las leyes, si dejan de efectuarlo al vencimiento; si no es que ántes deben considerarse como consumidas, por razon de las ventas hechas en la plaza, pues en este caso deben verificar el pago de derechos desde luego, porque cesó el depósito, como hubiera cesado si los efectos se hubiesen sacado de los almacenes de la aduana para hacer de ellos consumo: debiendo suceder, que por el hecho de no procederse de este modo, se dará lugar á que se considere el caso como de sustraccion fraudulenta del depósito.

5º Los comerciantes que no declaren la existencia de algun cajon ó bulto que contenga alguna de las sustancias señaladas en la lista anterior, entrando por ese motivo á los almacenes de la aduana, sufrirán las penas á que haya lugar conforme á la ley.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber al comercio en general, y tenga su mas puntual cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del comercio para su gobierno, y á fin de que proceda en el caso segun le corresponda.

México, Mayo 17 de 1873.—*José M. Iglesias.*

Es copia, &c., Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 159.—Junio 8 de 1873

NUMERO 188.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, á D. José Leoncio Cuento, natural de Trinidad, isla de Cuba, vecino y del comercio de Veracruz.

México, Junio 18 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 175.—Junio 24 de 1873.

NUMERO 189.

FALSIFICACION DE SELLOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—La administracion general de la renta del papel sellado ha dirigido á sus subalternas la prevencion siguiente:

«Teniendo presente esta administracion general las pérdidas de sellos sufridas durante la última revolucion, así como las vehementes sospechas y denuncias sobre circulacion de sellos de la sexta clase falsificados, ha creído indispensable á mas de recomendar á vd. la mas rigurosa vigilancia en esa parte, prevenirle que desde el recibo de esta circular, todos los sellos que destine á la venta, en toda la demarcacion de la principal para el pago de la contribucion federal, sean numerados correlativamente en cada precio, en cada sello y en cada bienio, hasta la conclusion de este, al salir tales sellos del almacén de esa oficina para sus expendios y subalternas, dando cuenta mensualmente á esta general, de la numeracion que haga circular. De esa manera, tanto en ella, quanto en esa general, podrá tomarse nota en vista de los sellos amortizados, á fin de facilitar el descubrimiento del fraude que puede existir por las causas expresadas. La gravedad de este debe ser, á juicio del que suscribe, el móvil que guíe á los dependientes de la renta para afrontar el trabajo manifiesto que ha de ocasionar el cumplimiento de la anterior prevencion, trabajo

que no duda desempeñarán sin repugnancia, conocido su celo en beneficio de los intereses de la renta. Sírvaselo vd. acusar oportuno recibo de la presente circular.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1873.
—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Número 157.—Junio 24 de 1873.

NUMERO 190.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bien de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia é instruccion pública: José María Rodríguez y Cos, ante vd. con el debido respeto, digo: que habiendo publicado el «Libro segundo de lectura,» de que acompaño cuatro ejemplares,

A vd. suplico, se digne declarar mi propiedad legal á dicha obra.

En lo que recibiré justicia y gracia.

México, Junio 24 de 1873.—*José María Rodríguez y Cos*.—C. ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia de esta fecha, y habiendo cumplido con los requisitos que exigen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente, el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Libro segundo.»

Dígolo á vd. en respuesta de su ocurrencia citada, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1873.
—*José Díaz Covarrubias*.—C. José María Rodríguez y Cos.—Presente.

Son copias. México, Junio 24 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Ariste*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 176.—Junio 25 de 1873.

NUMERO 191.

CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El C. presidente se ha servido conceder su permiso al Sr. D. José Auzaátegui para que ejerza las atribuciones de cónsul general de los Estados-Unidos de Colombia en la República.

Independencia y libertad. México, Junio 11 de 1873.
—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 177.—Junio 26 de 1873.

NUMERO 192.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Se ha entablado esta reclamacion por la confiscacion que se dice hicieron las autoridades mexicanas de Minatitlan, del bergantin americano «H. Kellock» y la prision de su capitán.

Segun la relacion de los reclamantes, aquel buque fué despachado de Nueva-York á Norfolk, (Victoria) de donde debia ir á la Barbada (India occidental), y de allí á Coatzacoalcos, (Estado de Oaxaca, en México), con el objeto de cargar caoba y llevarla á Nueva-York. Hizo su viaje como estaba trazado hasta llegar á la vista de Minatitlan, donde se pretende porque el mal tiempo y estar el buque haciendo agua, fué á naufragar á veintituna millas distante de aquel puerto. Allí es donde se habrian apoderado de él las autoridades mexicanas, y por un procedimianto que no se detalla, lo habrian confiscado, habrian reducido á prision al capitán, despachándole á un buque de guerra mexicano, donde habiéndose comenzado algun proceso contra su persona, fué á pocos dias puesto en libertad bajo de fianza, y despues de esto no se sabe qué habria sido de su persona. Estos reclamantes piden por el valor del buque \$ 11,500, y por la prision del capitán, quinientos pesos.

Examinando las pruebas, se hallará que no solo son insuficientes en cuanto al hecho que habria constituido la injuria, sino que parece que hay en varios puntos una oscuridad internacional, puesto que en tiempo oportuno era lo mas fácil haberla removido, y era del interes manifiesto de la parte el haberlo hecho así. Lo mas singular es, que á la vez que todos los hechos anteriores á la arribada ó naufragio en la costa mexicana, y á la accion de las autoridades en aquel país aparecen bastante bien probados para que los podamos tomar por verdaderos; todo lo que es posterior á aquel suceso no consta absolutamente por ningun otro medio que el dicho del capitán del buque, sobre quien pesaba la responsabilidad, (por lo

ménos moral) de la pérdida del buque encargado á su cuidado. No se puede negar sin embargo, que en las declaraciones de la tripulacion, en las de los corresponsales y consignatarios en Veracruz y Minatitlan, en las de los cónsules de los Estados-Unidos en ambos puertos, y de las varias personas que como fiadores ó intérpretes, &c., se dice que intervinieron en los hechos, habia elementos muy abundantes de averiguacion de la verdad, los que en el trascurso de diez y seis años, es probable que hayan desaparecido en su mayor parte.

Tenriamos pues, que formarnos idea de todo lo que pasó en Minatitlan y en Veracruz por el solo dicho del capitán Mossman.

Este no solamente es testigo en una causa propia, puesto que se reclama una suma en su favor, sino que es el responsable *prima facie* de la pérdida del barco que mandaba; y para que esta no le fuese á él imputable, necesitaria presentar lo que le servia de disculpa, con mejores pruebas que su simple protesta. En este caso; el capitán Mossman tenia no solo interes, sino obligacion de probar las causas y circunstancias de la pérdida del buque para salvar su responsabilidad material y moral, y no dejar en duda su honradez; tenia los abundantes medios á que ántes se ha aludido, para hacer esa prueba completa y satisfactoria, y vemos sin embargo, que se presenta solo con su simple relacion. Esto no puede dejar de parecer extraño.

Pero aun lo es mucho mas, que los interesados en este asunto no presentan prueba alguna ni de su propiedad en el buque, ni de la nacionalidad de este y su derecho de llevar el nombre y la bandera de los Estados-Uni-

dos, ni de la legalidad del viaje en que se hallaba ocupado. De modo que por lo que hace á las pruebas que se hallan delante de nosotros, nada se opondrá á que el buque hubiera podido ser apresado y tratado como pirata, ó que perteneciese á cualesquiera otras personas que no fuesen ciudadanos americanos y á que su viaje fuese una violacion de las mas importantes leyes municipales ó internacionales.

Sin la exhibicion del registro ó carta de mar, no podemos saber si en efecto el bergantín era de tenerse por nacional ó nacionalizado en los Estados-Unidos, conforme á sus leyes y á sus tratados con México; y ni la explicacion de la falta del registro es satisfactoria, ni se ha hecho nada para suplirla.

Sin alguna prueba de la propiedad en el buque, no podemos saber si estos reclamantes ú otros ciudadanos de los Estados-Unidos, han sufrido injurias con la pérdida de él. No se concibe qué dificultad han podido tener los propietarios del banco para acreditar que lo eran.

Sin las licencias de salida (clearance) de los puertos de Nueva-York, Norfolk y Barbada, no podemos saber si el bergantín navegaba en conformidad de las leyes y se ocupaba en empresas lícitas y protegidas por el derecho, ó se empleaba en violar las reglas de neutralidad, en hacer el contrabando, en traficar con esclavos, &c., &c. Lo único que sobre esto podemos saber es, que se le mandaba á un puerto mexicano donde no podia entrar procedente de un puerto extranjero, sin violar la ley mexicana, y á tomar una carga que no se podia sacar de allí para un puerto extranjero, sino solamente para otro

puerto nacional de altura, donde debia haber pagado un derecho de toneladas. Esta última circunstancia, induce á pensar que todo el viaje era un negocio de contrabando.

La ley mexicana, que los reclamantes dicen que no podian conocer por su reciente publicacion, es el arancel de aduanas marítimas, publicado en 1º de Junio de 1853, y por consiguiente, mas de cinco meses ántes de la salida de Nueva-York del «Kellork.»

«Terribada forzosa por el mal tiempo, es la disculpa general de toda entrada ilícita; pero aquí tenemos la prueba incontestable de que desde que el barco salió de Nueva-York, iba despachado á un puerto adonde no podia ser legal su entrada.

En cuanto á no presentar ni el mas pequeño documento de los procedimientos habidos en Minatitlan y Veracruz, ni se apela á la alegacion ordinaria de los reclamantes americanos, de que las autoridades de México se niegan á dar las constancias que les piden; alegacion que en este caso no se podrá admitir, porque el tratado de 5 de Abril de 1831 impone á las autoridades de México y los Estados-Unidos, la obligacion de dar las constancias y testimonios que se les pidieren de los juicios de presas y almirantazgo; y si en el caso presente se hubiesen pedido algunas, no hay porque suponer que las autoridades mexicanas no hubiesen cumplido con el tratado.

Vemos que esta reclamacion se presentó al secretario de Estado de los Estados-Unidos, para que exigiera de México la reparacion competente; pero como la secretaria de Estado solo ha remitido á esta comision el memo-

rial y sus anexos, que en 1854 presentaron los interesados, sin la menor cosa que indique que jamas se promovió reclamacion alguna al gobierno mexicano, la natural inferencia es que el mismo gobierno de los Estados-Unidos no creyó bien fundada ó digna de hacerse á su nombre la demanda que ahora se hace. Sin embargo, la mas sencilla reflexion persuade de que cuando acababan de pasar los acontecimientos, era mas fácil poner en claro la verdad y demostrar la justicia; y si entónces no se creyó que podia exigirse algo con buen suceso, no permitiria la equidad que las dificultades que hoy hubiere para descubrir y explicar los hechos, perjudicase mas bien á quien no tuvo conocimiento de la reclamacion en oportunidad de defenderse, que á quien dejó voluntariamente pasar el tiempo propio para investigar la verdad y convencerse de la justicia.

Es copia, concuerda con su original, que obra á la página 90 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.

Lo certifico. Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Meña*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 151.—Junio 10 de 1873

NUMERO 193.

MODIFICACION DE PLANTAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: